

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 182** DE FECHA: 16/12/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 16/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2020-00169-00	MARISOL MILLAN HERNANDEZ	NACION CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES. FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2020-00029-01	DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE - RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN. DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Dec 15 2021 3:29PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03292-00	ROY WILLIAM RODGERS ACOSTA	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	EJECUTIVO	15/12/2021	AUTO QUE CONCEDE - SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS POR EL EJECUTANTE Y LA EJECUTADA EN EFECTO DEVOLUTIVO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO Y RECONOCE PERSONERIA APODERADO ENTIDAD LMA. Documento firmado elect...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00060-00	FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JESUS ANTONIO GUERRERO GOMEZ Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	AUTO DE TRASLADO - ORDENA REALIZAR DE MANERA CORRECTA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES NUEVAMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 175 DEL CPACA - VAN...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00167-00	LAURA ETHEL CELY ALDANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2020-00374-00	INDIRA OREJUELA CHAVERRA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - Auto que remite el proceso por competencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, adscritos a la sección segunda - reparto....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00420-00	JOSE WILLIAM LOPEZ GUTIERREZ	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-REPUBLICA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - Auto inadmite demanda, para que sea ajustada a los parámetros del CPACA CPL yce ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00462-00	GLORIA LILIANA HERRERA CASAS Y OTROS	PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - Auto inadmite demanda. Ordena allegar poder y constancia de envío de demanda al demandado CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00508-00	ESPERANZA CARDOZO ARIAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - Auto que inadmite la demanda...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00531-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	MARGARITA DE JESUS SANCHEZ DE ESPELETA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - Auto que inadmite la demanda...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 16/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-35-020-2020-00029-01  
**Demandante:** DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pago recargos nocturnos.  
**Asunto:** Rechaza por improcedente recurso de apelación

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte actora** (archivo 03, minuto 21:16 a 25:05), contra el Auto proferido en audiencia inicial realizada el 28 de julio de 2021 (archivo 02, fls. 4-5), por medio del cual el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá decretó como prueba de oficio, requerir a la entidad demandada para que allegue los desprendibles de pagos de la actora, causados con posterioridad a octubre de 2017, hasta la fecha de la realización de la audiencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La accionante por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de un acto administrativo expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por medio del cual se negó la reliquidación de los salarios de los trabajadores del turno nocturno, con las consecuencias allí señaladas (Archivo 01).

**2.** La demanda fue contestada por la entidad enjuiciada (Archivo 02).

**3. EL AUTO APELADO** (Archivo 30, fls. 3-6). Mediante auto proferido en audiencia inicial que se realizó el 28 de julio de 2021, el A-quo decidió de oficio, requerir al Instituto Nacional de Cancerología para que aporte los desprendibles de nómina de la señora Diana del Pilar Bernal Guevara, de octubre de 2017 a la fecha, y aclaró que no solicitaba los desprendibles anteriores al mes de octubre de 2017.

**4. RECURSO DE APELACIÓN** (Archivo 03, minuto 21:16 a 25:05). La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando:

*“Gracias su señoría, me permito presentar recurso de apelación contra el auto recientemente notificado, lo anterior para que el superior se sirva resolver en aras de decretar las pruebas, desprendibles de nómina de la señora señora Diana del Pilar Bernal Guevara, de los años anteriores al año 2017 y de los meses anteriores a noviembre de 2017, lo anterior con fundamento en la Constitución Política de Colombia, cuyo objetivo en los procesos laborales relacionados con prestaciones periódicas, pretende que se establezca la verdad y también busca garantizar los derechos de las partes, perdón los derechos de los trabajadores, y pues proteger sus derechos adquiridos, así pues entonces su señoría sustento este recurso en los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se consagran los principios fundamentales de los trabajadores, y el artículo 58 de la Constitución, previamente mencionado, en el cual se garantizan los derechos adquiridos y se protegen los derechos adquiridos de los ciudadanos Colombianos, también hago esta solicitud conforme al artículo 11 del Decreto 2127 de 1945, el cual consagra los derechos consagrados, el cual resalta que los derechos consagrados por las Leyes en favor de los trabajadores no son renunciables, así como el artículo séptimo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en virtud del cual los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren una remuneración proporcional con el trabajo realizado, así pues este recurso tiene cabida, toda vez que la señora Diana del Pilar Bernal Guevara, de manera previa al mes de noviembre de 2017, cumplía con turnos similares a los realizados con posterioridad a este mes, y a la fecha del acto administrativo que se demanda, que se demandó y se encuentra pues que no hay una variación del trabajo que justifique la disminución de los salarios y de los recargos nocturnos, adicional a ello pues es de importancia para este proceso que se tengan en cuenta los desprendibles anteriores, pues el instituto nacional de cancerología, no tiene como tal un sustento del cambio de liquidación, de la forma de liquidación de los honorarios, de los recargos nocturnos y lo que nos permitirá establecer la formula anterior de liquidación ,serán los desprendibles que se han solicitado, para contrastarlos con la fórmula que se esté aplicando desde el mes de noviembre de 2017. Así pues, este recurso también está fundamentado en el artículo 34 del Decreto 1042, en el cual se establece la forma de liquidación. Así pues también hago este recurso en virtud del artículo 243 del código de procedimiento*

*administrativo y de lo contencioso administrativo que consagra los recurso de apelación, muchas gracias". (Transcripción obtenida del video correspondiente a la audiencia, obrante en el archivo 03 del expediente digital).*

En suma, afirma la recurrente, que la demandante, con anterioridad a noviembre de 2017, realizaba las mismas funciones y cumplía los mismos horarios que está realizando en la actualidad, y que por lo tanto, no hay una variación del trabajo que justifique la disminución de los salarios y de los recargos nocturnos, por lo que se requieren los desprendibles de nómina anteriores a octubre de 2017, para comparar las fórmulas de liquidación de estos dos emolumentos.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si se deben decretar las pruebas invocadas por la recurrente, como son, los desprendibles de nómina de la señora Diana del Pilar Bernal Guevara, anteriores al mes de octubre 2017.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en los aspectos no regulados en el régimen probatorio, a las disposiciones contenidas en la norma procesal civil, hoy Código General del Proceso-CGP.

Se confirmará la decisión recurrida, porque es una prueba nueva que no fue solicitada en etapas anteriores al decreto de la prueba de oficio, y adicionalmente, con ella no se pretende contraprobar la prueba decretada de oficio; y porque las pruebas de oficio no tienen recursos, como pasa a explicarse.

### **Oportunidades probatorias.**

Revisado el proceso bajo estudio, no se observa que la parte actora haya solicitado como prueba, que se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para que allegue los desprendibles de nómina pagados a la accionante con anterioridad a octubre de 2017.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, señala las oportunidades procesales para solicitar pruebas, así:

**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada (...).”*

**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para **contraprobar aquellas decretadas de oficio**. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete” (Resalta el Despacho).*

Como se observa, la prueba no fue solicitada en con anterioridad al decreto de la prueba de oficio, y además, con ella no se pretende contraprobar la prueba decretada de oficio, sino complementarla, lo cual constituye la primera razón para mantener rechazar por improcedente el recurso de apelación.

**No son susceptibles de apelación las decisiones que decreten pruebas de oficio.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión objeto del recurso de apelación, recae sobre el decreto de pruebas de oficio, se trae a colación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080, que dispone:

**“ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243 A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 243 A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

**9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.**

(...)”

Como se observa, la norma dispone que las pruebas decretadas de manera oficiosa, no son susceptibles de recurso ordinario, postura que explica el H. Consejo de Estado en providencia del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, en la cual expone lo siguiente:

*Para la Sala es claro que el memorial presentado del 15 de enero de 2014 por la parte actora constituye una solicitud de parte y, por tanto, no son admisibles las razones que ésta esboza respecto a que el trámite que se le debe dar a dicho escrito sea el de una solicitud que hace al Consejo de Estado para que valore dentro de sus facultades oficiosas el decreto y práctica de las pruebas negadas en primera instancia, ya que el decreto y práctica de pruebas de oficio no se insinúa, pues, como lo afirma la providencia recurrida, la oficiosidad es una facultad cuya iniciativa compete exclusivamente al juez; por tal razón, el dicho del recurrente consistente en que sólo quiere advertir al juez sobre la necesidad de la prueba no se enmarca en la situación normativa descrita en el artículo 213 del C.P.A.C.A. (...) Entonces, no es de recibido que las partes insinúen al juez el decreto y práctica de pruebas de oficio, como lo sugiere el recurrente, sino que, por el contrario, el juez es quien por voluntad propia, determina si -de oficio- decreta las pruebas que a su propio juicio –no al de la parte- considere necesarias para tener un mejor conocimiento de la verdad de los hechos materia de discusión”.*

De conformidad con las consideraciones esbozadas y el aparte jurisprudencial en cita, considera el Suscrito que se debe **rechazar por ser improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA, en su calidad de demandante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia de trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicado 25000-23-36-000-2012-00748-01(49190)A

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la señora DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA, en su calidad de demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de la Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502020200002901?csf=1&web=1&e=iyHsz2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502020200002901?csf=1&web=1&e=iyHsz2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 25000-23-42-000-2020-00060-00  
**Demandante:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**Demandado:** MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS  
**Vinculado:** STELLA CAÑÓN DE GUERRERO  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad  
**Asunto:** Ordena correr traslado excepciones.

---

Al entrar a examinar el expediente a fin de verificar si existen excepciones previas por resolver o si es factible fijar fecha para audiencia inicia, observa el despacho, que en efecto en la contestación de la demanda presentada en término por la parte vinculada se propusieron excepciones previas, no obstante, no obra constancia secretarial en la que conste el traslado de las excepciones propuestas, como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, que establece que se correrá traslado por el término de tres (3) días en los cuales la parte demandante puede pronunciarse sobre estas.

Por lo anterior y una vez verificado con la Secretaría de la Subsección se evidenció que la Secretaría corrió el traslado de las excepciones en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, sin embargo, el documento que fue insertado tiene un numero de radicado incorrecto, que no corresponde con el presente proceso y además la constancia del traslado no se registró en el sistema de información judicial SAMAI, para que fuera de conocimiento de las partes, motivo por el cual se hace necesario correr el traslado nuevamente para que se efectué de forma correcta y como lo dispone la norma.

Por lo anterior, se dispone que por la Secretaría de la Subsección se corra el respectivo traslado de las excepciones, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo del artículo 175 del CPACA, y se deje la constancia respectiva en el expediente.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2288780/67898857/2020-60-FONDO+DE+PREVISI%C3%93N+DEL+CONGRESO.pdf/dd84b763-455d-4f4a-8c4e-45e692024d66>

Realizado lo anterior y surtido el traslado ordenado, ingr ese el proceso al Despacho, para continuar con el tr mite pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESO%202020/25000234200020200006000%20DTE%20FONDO%20PREVI.CONGRESO?csf=1&web=1&e=q48cLV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESO%202020/25000234200020200006000%20DTE%20FONDO%20PREVI.CONGRESO?csf=1&web=1&e=q48cLV)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00169-00  
**Demandante:** MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ  
**Demandada:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.  
**Tema:** Prima de alta gestión y la prima técnica automática como factor salarial.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público

*y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

**4.** *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la Contraloría General de la Nación **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante auto de 18 de agosto de 2021 (Archivo No. 11 expediente digital).

Debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional. Si bien, la parte demandante solicitó que se oficie a la entidad demandada para que remita copia de la historia laboral de la demandante, así como copia del expediente administrativo, lo cierto es que, la entidad demandada aportó el expediente administrativo de la actora con la historial laboral (archivo No. 05), por lo tanto, no se requiere solicitar esas pruebas.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si la parte demandante tiene derecho a que se inaplique la expresión, “no constituye factor salarial”, contenida en los Decretos que anualmente establecen las primas técnica y de alta gestión, y como consecuencia de lo anterior, si se debe ordenar reconocer estos emolumentos como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, y reliquidar y pagar las diferencias respecto de las prestaciones sociales correspondientes.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se

cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, [marisolmillanhernandez@yahoo.es](mailto:marisolmillanhernandez@yahoo.es), [alejo.j.ayala@gmail.com](mailto:alejo.j.ayala@gmail.com), y [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co), [cesar.baquero@contraloria.gov.co](mailto:cesar.baquero@contraloria.gov.co) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co) o a quien corresponda. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés<sup>1</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 02) y la contestación (Archivo No.05).

**TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar**, si la parte demandante tiene derecho a que se inaplique la expresión, “no constituye factor salarial”, contenida en los Decretos que anualmente establecen las primas técnica y de alta gestión, y como consecuencia de lo anterior, si se debe ordenar reconocer estos emolumentos como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, y reliquidar y pagar las diferencias respecto de las prestaciones sociales correspondientes.

**CUARTO:** Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

**QUINTO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200016900?csf=1&web=1&e=Zfhlc5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200016900?csf=1&web=1&e=Zfhlc5)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 250002342000-**2017-03292**-00  
**Demandante:** ROY WILLIAM Y JIM WALTER RODGERS ACOSTA a favor de la sucesión de la señora FREDESVINDA ACOSTA BENAVIDES causante ÁLVARO IVÁN GARCÍA GARCÍA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Medio de Control:** Ejecutivo

---

Como los apoderados de la entidad ejecutada y el ejecutante presentaron oportunamente los recursos de apelación el 7 de julio, y 11 de agosto, adicionado el 18 de noviembre de 2021, respectivamente, (Archivos Nos. 29, 32 y 34), contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 (Archivo No. 28), que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que fueron interpuestos y sustentados con anterioridad a la notificación de la providencia que se efectuó hasta el **3 de noviembre de la presente anualidad** (Archivo No. 33), **SE CONCEDEN en el efecto devolutivo**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 323 del CGP, que se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA.

Se deja constancia, que **el proceso ingreso al Despacho el día 10 de diciembre de 2021**, como consta en el Archivo No. 35.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. Alejandro Báez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para

los efectos de la sustitución del poder que obra en el Archivo No. 30 del expediente digital, con lo cual, se entiende revocado el mandato que había sido otorgado a la Dra. Angie Catherine Millán Bernal, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/250002342000201700329200?csf=1&web=1&e=EGBYTW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/250002342000201700329200?csf=1&web=1&e=EGBYTW)

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-00167-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Laura Ethel Cely Aldana</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9542 del 20 de diciembre de 2016, 8441 del 19 de julio de 2019 y 12876 del 27 de septiembre de 2019.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, señaló:

«22. De las normas antes analizadas<sup>2</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.<sup>3</sup> Veamos:  
**6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>4</sup> de índole formal,<sup>5</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>6</sup> **(2)** debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>8</sup>

**6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>9</sup> de índole material,<sup>10</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>11</sup> y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>12</sup>

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,<sup>13</sup> el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>14</sup> la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de

<sup>4</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>5</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>6</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las «medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

<sup>8</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>10</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

**6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.<sup>15</sup> Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>16</sup> así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;<sup>17</sup> y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la parte demandante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9542 del 20 de diciembre de 2016, 8441 del 19 de julio de 2019 y 12876 del 27 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se dio por terminado el encargo que ostentaba en el empleo técnico de servicios código 5-1 grado 23. Como sustento de la solicitud señala que los actos administrativos demandados son violatorios de la Constitución y la ley.

3.- Por su parte la entidad demandada, mediante apoderado, , se opone a la solicitud de la medida cautelar alegando que cuando la solicitud de medida cautelar, tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia en el escrito de la solicitud de

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>16</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

<sup>17</sup> Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

medida cautelar, los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten el otorgamiento de una medida cautelar.

Agrega, que no basta como se hizo en el escrito de la solicitud de medida cautelar, con referir que se debe decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por ser contrarios de las normas enunciadas arriba, pero sin que se expresen las razones que la sustentan, de ahí entonces que resulte impertinente e ineficaz, que se solicite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que han mantenido una protección a la servidora pública y que dada la necesidad del servicio regreso a su cargo de carrera administrativa a la demandante, por la terminación de su encargo.

4.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredida los artículos 1, 2, 3, 20, 25, 29 y 53 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 5, 6, 13, 23, 29, 93, 94,, 122, 125 y 209; artículos 74, 137, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 164, y 166 del CPACA; Decreto 166del 14 de mayo de 2007; Decreto 190 del 07 de febrero de 2014 y el Decreto 1012 del 06 de junio de 2019, no surge la violación alegada.

Aunado, se tiene que la solicitud de medida cautelar no se encuentra debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, tampoco se evidencia que existe violación de las normas superiores invocadas y no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>18</sup>, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>18</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se niega la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9542 del 20 de diciembre de 2016, 8441 del 19 de julio de 2019 y 12876 del 27 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-00374-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Emilfa Indira Orejuela Chaverra</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**Emilfa Indira Orejuela Chaverra**, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el acápite de la cuantía de la demanda visible en el expediente digital (Índice 3 de SAMAI), se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A., por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$58.204.248
Periodo por el cual se pretende esta suma:	276 días

La operación matemática es  $\frac{\$58.204.248}{276} = \$210.884$

$\$210.884 * 30 = \$6.326.520 * 4 = \mathbf{\$25.306.080}$  valor cuantía

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

**«Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios**

**mínimos legales mensuales vigentes.»** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$25.306.080 y para la fecha de presentación de la demanda –06 de julio de 2020 (ver índice No. 3 de SAMAI)- el salario mínimo mensual era de \$877.803<sup>1</sup>, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

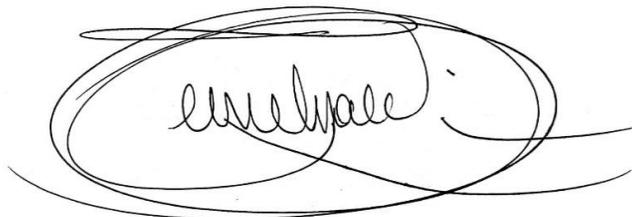
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Geca

---

<sup>1</sup> El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó el valor del salario mínimo del año 2020 en \$877.803.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente :</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00420-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>José William López Gutiérrez</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho</b>

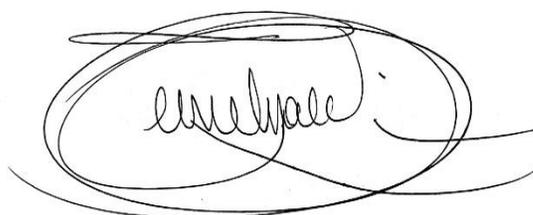
Al estudiar la demanda presentada por José William López Gutiérrez contra el Ministro de Justicia, la cual este Despacho interpreta como presentada en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, se observa que el poder y la demanda no se ajustan a las requerimientos de procedibilidad como a los requisitos de la demanda establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora, que subsane las falencias de que adolece la demanda, indicada en la parte motiva del presente proveído. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente :</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00462-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Gloria Liliana Herrera Casas y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Bogotá D.C. – Personería de Bogotá</b>

Al estudiar la demanda presentada por Gloria Liliana Herrera Casas, María Flor Claribel Cabrera Puentes, Mónica Teresa Mejía Arenas, Mireya María Cuellar Sierra, Jorge Henry Moreno Cajica, Néstor Julio Gómez Samudio y José Gustavo Barón Bernal contra Bogotá D.C. – Personería de Bogotá, se observa que no se allegó ni en forma física o digital el poder para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

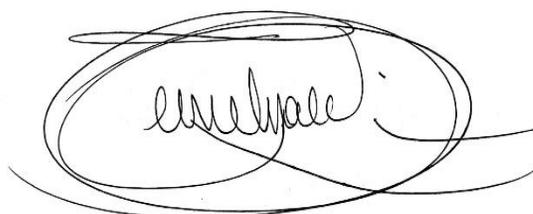
Asimismo, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 ibidem, esto es, la constancia de envío físico o digital de la demanda con sus anexos al demandado.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora, que subsane las falencias de que adolece la demanda, indicada en la parte motiva del presente proveído. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00508-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Esperanza Cardozo Árias</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-</b>

Al estudiar la demanda interpuesta por la señora **Esperanza Cardozo Árias** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se tiene que se demanda la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 006629 del 10 de marzo de 2020 y RDP 015990 del 10 de julio de 2020, por medio de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia; no obstante, el Despacho advierte que el envío de la demanda y sus anexos se hizo al correo de Colpensiones y no propiamente al de la UGPP, quien figura como la entidad demandada.

En consecuencia, la demandante deberá allegar la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en la forma señalada en el numeral 8<sup>1</sup> del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se inadmitirá la demanda y se le dará el término de diez (10) días para que la subsane, como lo dispone el artículo 170 ibidem.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Geca

<sup>1</sup> 8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00531-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fondo de Previsión Social del Congreso de la República</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y Margarita de Jesús Sánchez de Espeleta</b>

Al estudiar la demanda interpuesta por el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, en modalidad de lesividad, en contra también de Margarita de Jesús Sánchez de Espeleta, se tiene que se demanda la nulidad de la Resolución No. 00410 del 8 de junio de 1995, por medio de la cual la entidad demandante reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación Post-Morten al señor Jesús Antonio Espeleta Fajardo (q.e.p.d) y se sustituyó a favor de la señora Margarita de Jesús Sánchez de Espeleta; no obstante, el Despacho advierte que no se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la señora Margarita de Jesús Sánchez de Espeleta.

En consecuencia, la entidad demandante deberá allegar la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la señora Margarita de Jesús Sánchez de Espeleta, en la forma señalada en el numeral 8<sup>1</sup> del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se inadmitirá la demanda y se le dará el término de diez (10) días para que la subsane, como lo dispone el artículo 170 ibidem.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Geca

<sup>1</sup> 8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:-> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.